



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla

RADICACIÓN: 080014003-022-2013 - 00058  
PROCESO: VERBAL - REDUCCIÓN DE INTERESES  
DEMANDANTE: KELLY POLO RIPOLL  
DEMANDADO: BANCO PICHINCHA S.A. ANTES INVERSORA PICHINCHA

Barranquilla, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).-

Procede el despacho a resolver el recurso de alzada interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida en fecha 14 días del mes de septiembre de 2017 que resolvió negar las pretensiones de la demanda, condenar en costas a la parte demandante, tasar la suma de \$1.000.000 como agencias en derecho y archivar el expediente.-

#### ANTECEDENTES.

KELLY POLO RIPOLL, a través de apoderado promueve demanda con la cual solicita la reducción de intereses cobrados por la suma de \$13.861.583,47, reducir el interés en exceso cobrado por el demandado por la suma de \$6.417.456, sancionar al demandado con la restitución doblada de los intereses en exceso por la suma de \$12.834.913, y ordenar al demandado respetar las tasas de interés pactadas.

Narra el demandante que suscribió contrato de prenda sin tenencia con el demandado, siendo el objeto de contrato un vehículo y su costo \$42.000.000.00 siendo entregados por el demandante \$20.000.000.00

Se acordó por las partes contrato de mutuo por \$20.000.000.00 garantizado con pagaré estableciéndose una tasa de interés del 23,72% efectivo anual, y un plazo de 60 cuotas sucesivas para pagar la obligación.

Al realizar estudio financiero del comportamiento de la tasa de interés cobrada por la demandada, consultor financiero al realizar las operaciones deduce que se han cobrado rubros de mas.

Notificado el banco demandado propone excepciones.- El juzgad ad-quo, luego del trámite de rigor profiere sentencia negando las pretensiones de la demanda, decisión que es recurrida por la parte demandante en apelación.

#### REPAROS DEL RECORRENTE

En la audiencia celebrada en fecha 14 de septiembre de 2017, el apoderado de la parte demandante solicitó que se revocara en su integridad la providencia dictada por el juez de primera instancia, y en su lugar, se procediera a acceder a las pretensiones de la demanda principal.

Indicó que en la sentencia el juez de primera instancia incurrió en una aplicación indebida en el artículo 176 del Código General del Proceso y también del artículo 167 de dicha normatividad. Que el artículo 176 establece que el juez deberá apreciar las pruebas aportadas en el proceso en conjunto de acuerdo con la sana crítica.

Que a folios 5 al 12 del expediente se observaba el dictamen pericial aportado por la actora, mediante el cual se estableció claramente el valor cobrado por la demandada que excede el margen de usura, evitando el despacho realizar un estudio comparativo entre las 2 pruebas aportadas, decidiendo excluir del debate probatorio el peritaje aportado por la parte demandante.

Por otra parte señala el recurrente que el artículo 167 del Código General del Proceso establece que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Que en el caso bajo estudio, se da por cierto que el pago girado a

Seguro de Vida Colpatria corresponde a \$450.855,45 centavos, gastos judiciales \$224.702, honorarios de abogados \$2.194.140 y otro valor por cobro de Interdinco \$231.157,31, pero que la parte demandada no aportó pruebas para demostrar dichos valores y al no existir medio probatorio por medio del cual se deba excluir su cargo fuera de los intereses conlleva a que se reputen intereses tal como lo ordena la normatividad mercantil. Que en éste sentido, existe un concepto de violación por vulneración a la igualdad de las partes, lo que permite que dentro del proceso del epígrafe la parte actora quede en un completo estado de indefensión afectando su derecho a la dignidad humana.

Señala que la sentencia de primera instancia vulnera la circular básica jurídica 007 de 1996, título primero capítulo 6 numeral 8 que incorpora la Circular Externa del 2008, fundamentos de la infracción indirecta, cuando se excluye de forma evidente la normativa y el uso de la norma jurídica.

Que la demandada exige el cobro de gasto de cobranza prejurídica, pero, en su decir, el mismo no se puede cobrar de forma automática sino que dicho gasto debe ser demostrado; que al observar la sentencia y lo manifestado por el auxiliar de la justicia en la aclaración del dictamen en relación al estudio de gasto de cobranza si se reputaban intereses se observa claramente que el despacho omitió hacer uso de esa disposición y decidió para dirimir esta controversia su conocimiento privado.

En lo atinente al concepto de violación indicó que la de dicha violación conllevaba a un acceso defectuoso de la administración de justicia por cuanto la categorización en el cumplimiento de las premisas establecido en la norma ha sido realizada de forma defectuosa lo cual hace que la justicia no se materialice en el presente proceso, razón por la cual solicita se revoque en todas sus partes la sentencia proferida con la correspondiente complementación y se reconozcan las pretensiones de la demanda.

En memorial de sustentación del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante manifestó que el juez de primera instancia omitió realizar una valoración clara, real y minuciosa del contenido de éste medio probatorio (Dictamen Pericial), como tampoco expone las razones por medio de las cuales no decidió otorgarle valor probatorio.

Que el peritazgo realizado por el señor Hernández no toma en cuenta los cargos fijos reseñados en el estado de cuenta de la tabla de amortización del crédito de la parte actora, toda vez que procede a darle plena aplicación al artículo 68 de la Ley 45 de 1990.

Indicó que en el peritazgo realizado por el señor DAVID CORONADO CUENTAS procedió a descontar los valores de cargos fijos y no reputarlos intereses.

Que el pago del seguro tiene el grado de conducencia, en la demostración de un contrato de esta naturaleza el cual se encuentra desarrollado en una póliza, y que por consiguiente, no se observa la existencia de éste elemento, como tampoco el perito tomó la precaución de incluir la misma como un anexo de su dictamen.

Manifestó que el dictamen rendido por el auxiliar de la justicia es una prueba inconducente, que al no haber fuente probatoria para determinar el valor exacto del contrato de seguro cobrado de forma mensual, debe aplicarse la sanción de la carga de la prueba, toda vez que la parte demandada en su oportunidad procesal tuvo la posibilidad de aportar dichos contratos para que los mismos fueran incluidos.

Que ante la orfandad probatoria había que darle aplicación al artículo 68 de la Ley 45 de 1990.

En cuanto al concepto de violación manifestó que el actuar del juez de primera instancia constituía un verdadero acceso defectuoso a la administración de justicia por cuanto al tomar posesión de su cargo se obligó a someterse al imperio de la ley, tal como lo dispone el artículo 230 de la Constitución Nacional, cuestión que conlleva al cumplimiento de las formalidades propias del procedimiento judicial de acuerdo con lo presupuestado en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

Que se realizó un comportamiento contrario al artículo 4 del Código General del Proceso donde se determina que el cumplimiento del debido proceso es la piedra angular por medio de la cual el Juez garantiza el núcleo esencial del derecho de igualdad de las partes.

Afirmó que ha recibido un trato diferente al que debe recibir un usuario de la administración de justicia, lo cual conlleva a todas luces que se le haya dejado en un verdadero estado de indefensión, lo cual se determina en una grave vulneración a la dignidad humana, principio medular del actual Estado Social del Derecho, ya que al no exponer las razones de valoración del dictamen anteriormente referido, se ha impedido sin ninguna justificación razonable, el ejercicio del sagrado derecho a la contradicción.

Indicó que se encuentra demostrado a través del ejercicio matemático que el saldo real de la obligación es el valor de \$12.869.000, cifra confirmada por DAVID CORONADO, y que a la presentación de la demanda el último valor de la deuda era de \$16.739.579,08.

Así mismo indicó que se encontraba probado que el otro sí al contrato, el cual fue tachado de falso, no fue tenido en cuenta por el Juzgado 22 Civil Municipal de Barranquilla, mediante este otro sí, ampliar el plazo pactado en 66 meses cuando lo que se pactó en el pagaré fue un plazo de 60 meses.

Por último, solicitó conceder el recurso de apelación y revocar en su totalidad el fallo proferido en primera instancia por el Juzgado 22 Civil Municipal de Barranquilla, y que se condene en costas a la parte demandada.

## PARTE DEMANDADA

Por su parte la demandada en la audiencia celebrada en fecha 14 de septiembre de 2017, manifestó en relación con el recurso de apelación presentado por la parte actora, que el dictamen presentado como anexo de la demanda fue controvertido por el practicado en el proceso judicial, que en lo manifestado por la parte actora en cuanto al punto que no fue tenido en cuenta, afirmó que en la misma audiencia se efectuó la aclaración del mismo, que el demandante no interrogó sobre ese aspecto en concreto.

En lo que tiene que ver con los pagos de interdinco, seguros y demás, en la audiencia del 4 de julio de 2017 el perito expresó que para su aclaración y complementación no tuvo en cuenta los gastos que corresponden a honorarios y demás, manifestando el auxiliar de la justicia que lo que corresponde al cobro y gastos judiciales no corresponde a su competencia determinarlos, pero que cuando se le ha interrogado sobre si se ha generado usura, contestó que las tasas aplicadas por el banco no se presenta usura al reverso folio 193 que de tal forma el cargo debe infringirse la Circular que indicó el apelante no debe prosperar pues según lo manifestado por el perito en la aclaración de su dictamen que no hay usura en el tema debatido en el proceso.

En relación con la carga de la prueba, indicó que la misma se encuentra en cabeza de la parte actora, que es él quien debe demostrar la existencia de cobro excesivo de intereses, máxime si se tiene en cuenta que para el dictamen rendido por el auxiliar de la justicia para recopilar la información necesaria para rendir el mismo se dirigió a la entidad financiera a fin de que le suministraran los documentos, y en el análisis de los mismos estimo que no había cobro excesivo de intereses de usura.

## CONSIDERACIONES

### PROBLEMA JURÍDICO

Debe revocar el despacho la sentencia proferida por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Barranquilla en fecha 14 de septiembre de 2017 que negó las súplicas de la demanda.

La inconformidad de la parte recurrente radica en los siguientes aspectos:

1.- La omisión del Juez de primera instancia de otorgarle valor probatorio al dictamen presentado por la parte demandante, excluyéndolo de estudio; y no valorar en conjunto los

dictámenes periciales, el presentado por la parte actora y el presentado por el auxiliar de la justicia.

2.- Que el peritazgo rendido por el señor JHON JAIRO HERNÁNDEZ no toma en cuenta los cargos fijos reseñados en el estado de cuenta de la tabla de amortización del crédito de la parte actora, toda vez que procede a darle plena aplicación al artículo 68 de la Ley 45 de 1990, mientras que el realizado por el señor DAVID CORONADO CUENTAS procedió a descontar los valores de cargos fijos y no reputarlos intereses.

3.- Que el pago del seguro tiene su origen en un contrato y la prueba del mismo es la póliza, pero que en el proceso de marras no se encuentra esta prueba, ni fue anexada por el perito para su dictamen, razón por la cual el peritazgo rendido por el auxiliar de la justicia se considera inconducente, ya que no se determinó el valor exacto del contrato de seguro.

4.- El acceso defectuoso a la administración de justicia por parte del juez de primera instancia al no procurar la igualdad de las partes dentro del proceso

De acuerdo con las pruebas aportadas al expediente, más claramente a folio 140, la señora KELLY MERIE POLO RIPOLL adquirió un crédito para la compra de vehículo CHEVROLET AVEOEMOTION FULL C/A MODELO 2008 COLOR NEGRO TITAN SERIE 9GATJ58618B031669 CHASIS 9GATJ58618B031669 MOTOR F16D3844042C SERVICIO PARTICULAR PLACA GPL525 con la INVERSORA PICHINCHA, hoy BANCO PICHINCHA, para lo cual se obligó a suscribir un Pagaré (No. 785.671) por la suma de \$21.990.000 por concepto de capital, más intereses remuneratorios estipulados junto con los seguros y demás cargos, para ser pagados en sesenta (60) cuotas mensuales y sucesivas, comenzado el pago de la primera en fecha 2 de mayo de 2008.

En el citado título valor, la demandante acordó que sobre los saldos o saldos pendientes de capital reconocería un interés durante el plazo equivalente a la tasa de interés DTF vigente al inicio de cada período mensual aumentado en 11.47, la mencionada tasa de interés equivale a 23.72% efectivo anual.

Así mismo se obligó a pagar mensualmente las primas por el seguro de vida deudores y por los seguros que ampararan el bien que sirva de garantía de la obligación contenida en el pagaré, y los cargos fijos relacionados con la administración de la obligación.

En relación con la mora, se obligó a pagar intereses moratorios a la tasa máxima legal, todos los gastos y costos de la cobranza judicial y extrajudicial, incluidos los honorarios de abogados reconociendo la tasa de interés estipulada para el capital que pagará conjuntamente con la liquidación del crédito.

Del contenido del documento original del Pagaré No. 785.671 suscrito en fecha 25 de marzo de 2008, se encuentra que la actora señora KELLY MERIE POLO RIPOLL, adquirió unas obligaciones consistentes en; pago del crédito, pago de interés a plazo (remuneratorios), interés por mora; primas por seguros y cargos fijos relacionados con la administración de la obligación según el párrafo 3ero del pagaré; gastos y costos de cobranza judicial y extrajudicial incluidos los honorarios de abogados según el párrafo 4to del pagaré, obligaciones de las cuales no puede ahora desconocer, ya que al estampar su firma en el pagaré No. 785671 consintió su pago.

Resulta pertinente aclarar que cuando el juez en el curso de un proceso judicial necesite para dilucidar un tema o verificar hechos que le interesen al proceso y que requieran conocimientos especializados ya sea de orden técnico, científico o artístico la norma, en este caso, el Código General del Proceso en su artículo 226 lo faculta para designar un auxiliar de la justicia, encontrándose pues aceptable que el juez ad-quo, hubiere decretado prueba pericial de manera oficiosa

Sobre éste aspecto, se duele la parte recurrente de que el Juez de primera instancia no haya efectuado un estudio conjunto del dictamen presentado con la demanda y el allegado

por el auxiliar de la justicia, cuestión a la que estaba obligado por las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso.

Al respecto debe decirse que este despacho no encuentra asidero suficiente en la prueba pericial allegada por la parte demandante para variar el sentido de la decisión.

Es así que en la experticia allegada con la demanda se incurre en omisiones que dan al traste con la comprensión del fenómeno del cobro excesivo de intereses que se pretendía acreditar.

En el dictamen del perito Jhon Jairo Hernandez Ch., nada se dice de la variación del monto del capital adeudado en el curso de la vida del crédito.- Era del conocimiento de la deudora Kelly Polo Ripoll, tal variación al suscribir otro sí al pagaré 785671 en 23 de abril de 2019, pues, conforme da cuenta el documento visible a folios 144 y 145 lo signa con su firma. Este documento adquiere pleno valor en la medida en que no se acreditó la tacha de falsedad que se propuso contra el mismo, por la falta de impulso en la práctica de la prueba respectiva ante la omisión del examen ante el Instituto de Medicina Legal, cuestión zanjada en la negativa a decretar la nulidad, decisión que no fue recurrida por la parte demandante.

En efecto, tenemos que de acuerdo al Pagaré el capital inicial mutuado fue de 21.990.000.00 para pagar en 60 cuotas de \$620.273 a partir de 02 de mayo de 2008.- Con el otro sí la condiciones del crédito variaron, pues el saldo de la obligación a la fecha de \$19.989.190.00 según su clausula segunda, aumentó a \$21.062.430 según la clausula cuarta, ello en virtud de la concesión de un período de gracia para el pago de intereses corrientes y cargos fijos, y la capitalización de intereses causados durante ese periodo de gracia acorde a lo dispuesto en la misma clausula cuarta. Según la misma clausula cuarta del otro sí, el nuevo capital se pagaría en 54 cuotas mensuales a partir de 02 de mayo de 2009.-

Es el caso que en el cuadro titulado “Evaluación del Crédito”, el perito Jhon Hernandez, no recoge para los meses de abril y mayo de 2009, ese aumento de capital acordado en el Otro Si, lo que lo lleva a considerar que en mayo de 2019 el saldo de capital era de \$18.986.378, diferente e inferior al acordado en el otro si.-

De otra parte, en el segundo párrafo del pagaré 785.671 se pacta interés del plazo a la tasa DTF vigente al inicio de cada periodo mensual, certificado por las autoridades competentes aumentado en 11.47 puntos nominales trimestrales anticipado.- Pues bien, en el dictamen del perito Jhon Hernandez, no se observa alusión alguna al valor del DTF, lo que hace su dictamen impreciso pues no hay certeza de la manera en que obtuvo las tasas de interés que aplicó.

Otra omisión observable en el dictamen del perito Jhon Hernandez, es la falta de discriminación entre intereses de plazo y mora. El perito señala una sola denominación para el concepto de intereses, bajo el título de “Tasa Mes vencido”, la que mantiene en 1,79% durante el lapso de vida del crédito que examina, desconociendo que hubo períodos de mora. Esos períodos de mora pueden observarse en los recibos de pago realizados a Inversora Pichincha, aportados por el apoderado de Kelly Polo Ripoll, en el escrito de excepciones presentado en el proceso al conocimiento del Juzgado Noveno Civil Municipal, piezas procesales allegadas a este proceso con escrito de 27 de mayo de 2014, cuando descubre el traslado de las excepciones formuladas por el banco Pichincha.- Los recibos de pago visible a folios 61, 62, 63, 64, 66, 67, 70, 71, 73, 75, 77, 78, 80 y 83, dan cuenta de esos saldos en mora de la deudora.-

En lo que hace a los ataques que se hacen a la prueba pericial practicada por el perito designado por el juzgado, debe decirse que no resultan de utilidad para la recurrente, pues la falta de valor probatorio de ese dictamen, no redundaría en beneficio de las pretensiones de la demanda, pues con ello el dictamen del perito Jhon Hernández, no adquiere mayor fortaleza.-

En esto hay que dejar en claro que según el dictamen practicado por el perito David Alberto Coronado Orozco, allegado en 21 de marzo de 2017, en las tasas aplicadas por el banco Pichincha, no se presenta usura porque no sobrepasan el límite de latada máxima (Ver folio 173), por lo cual mal puede asentarse un fallo condenatorio de cobro de intereses en excesos con soporte en esta prueba pericial

En conclusión, el peritazgo allegado con la demanda, no constituye prueba suficiente para respaldar los hechos de la demanda según los cuales el banco Pichincha incurrió en cobro de intereses en exceso, pues no cumple con los requisitos de solidez, claridad y precisión exigidos por el artículo 232 del C. G del P.- Se necesitaba una prueba técnica lo suficientemente ilustrativa, que tomase en consideración cuenta todos los elementos involucrados en el cobro del capital y sus intereses durante la vida del crédito, y que arrojase, sin resquicio o deuda alguna, que se había cobrado intereses en exceso y el oento de los mismos.-

Recordemos que de acuerdo al artículo 167 del C. G del P., incumbe a la parte probar el supuesto de hecho de la norma que consagra el efecto jurídico perseguido; y si la demandante pretendía se le reconociese valores por intereses cobrados en exceso, le correspondía acreditar los supuestos de la norma, es decir del artículo 72 de la ley 45 de 1990.

La parte recurrente se duele en los reparos, de darse por probado sin estarlo que el pago girado a Vida Colpatria corresponde a \$450.855, gastos judiciales \$224.702, honorarios de abogados 2194140 (sic), cobro Interdinco \$231.157, pero no se aportó prueba de esos valores, conllevando a que se reputen intereses como lo ordena la normatividad.- En el escrito de sustentación insiste en que los cargos fijos reseñados en el estado de cuenta deben reputarse como intereses según lo dispuesto en el artículo 68 de la ley 45 de 1990.-

Tratándose del seguro, debe aclararse que éste, en principio, constituye un servicio vinculado directamente al crédito pero del que no se reputan intereses, es así como la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 14 de diciembre de 2011, Magistrado Ponente Jaime Alberto Arrubla Paucar, Referencia: C-1100131030142001-01489-01, manifestó en relación a dicho servicio lo siguiente:

*“En cambio, los servicios vinculados directamente al crédito que no se reputan intereses, se relacionan con los gastos cuya carga no le corresponde a la entidad financiera, sino al usuario, debido a que se realizan a raíz de la puesta en funcionamiento del respectivo servicio, como estudio de títulos, **cargos por seguros**, impuestos, avalúos, visitas a los predios, etc. En estos casos, lo que se prohíbe, de conformidad con el artículo 1168 del Código de Comercio, es simular tales costos, o exigir por los mismos conceptos, según el artículo 68, transcrito, sumas en exceso a las establecidas en las leyes o en los reglamentos.”*

Al respecto debe decirse que en el Pagaré, en su párrafo tercero se acordó que serían de cuenta de la deudora el pago de las primas por seguros; de tal manera que la cobranza de ese concepto encuentra justificación en el mismo acuerdo de voluntades.- Ahora, si se consideraba que se cobraron mayores valores a los exigidos por la compañía de seguros, para reputar esos excedentes como intereses, estaba a cargo del demandante demostrarlo pues su pretensión se soporta en el cobro excesivo de intereses; por demás en los hechos de la demanda nada se dice de que los mayores valores provengan del exceso en el cobro de primas de seguros.

Lo mismo puede decirse de los conceptos; gastos judiciales, honorarios de abogados, a los cuales se obligó la deudora en el párrafo cuarto del pagaré, y que encuentran soporte en la mora en que incurrió en el pago del crédito, cuestión ya establecida arriba.-

De todas maneras, los valores por estos conceptos resultan mínimos en correlación con las sumas pretendidas en la demanda de \$33.113.953 según la determinación de la cuantía que se hizo en el escrito de demanda.-

Por último, en lo que atañe al acceso defectuoso de la administración de justicia y a la falta de igualdad de las partes, observa el despacho judicial, que de acuerdo con el trámite adelantado en primera instancia dentro del proceso referenciado la parte actora contó con las garantías del caso, se le dio traslado de la contestación de la demanda, le fueron decretadas las pruebas entre ellas las del dictamen pericial con el fin de establecer la autenticidad del documento del Otro Si del Pagaré 785671, solicitó la aclaración del dictamen pericial en audiencia, lo cual se efectuó, presentó solicitud de adición de la sentencia, la cual le fue negada por el despacho de primera instancia e interpuso recurso de apelación contra la sentencia, la cual le fue concedida, en consecuencia no se le vulneraron los derechos constitucionales de acceso a la justicia e igualdad de las partes. -

De todas maneras, un juicio en sede de jurisdicción ordinaria del debido proceso es diverso al del juez constitucional. - En la jurisdicción ordinaria el debido proceso se garantiza a través de los mecanismo recogidos en la legislación procesal. Para el caso, la falta de prueba de la tacha de falsedad fue resuelta por la figura del saneamiento de la nulidad, y se agota el asunto cuando la parte afectada no interpone el respectivo recurso de apelación. Y en cuanto a la alegada falta de valoración del dictamen allegado con la demanda, es cuestión atendida en sede de segunda instancia.

En virtud de todo lo expuesto, el despacho confirmará la sentencia proferida en fecha 14 de septiembre de 2017 por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Barranquilla. - Esta providencia se notificará por estado acorde a lo dispuesto en el artículo 295 del C. G del P. -

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **R E S U E L V E:**

- 1.- Confirmar la providencia de fecha 14 de septiembre de 2017 proferida por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Barranquilla.
- 2.- Condenar en costas al apelante. Señálense las agencias en derecho en la suma de \$454.263.00 que deberán ser incluidas en la liquidación de costas a practicar de manera concentrada en el juzgado de primera instancia.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**Firmado Por:**

**JAVIER VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**057929d1a6804021d0ec34fd27a30c6c3d566e6dd0fc2b9bcb8762361a10aff0**

Documento generado en 14/07/2021 03:10:26 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**